



Proceso: Ejecutivo
Demandante. Sociedad Inversiones Bello Crediya
Demandado (s). Jairo Pardo Alcalá.
Jesús Pardo Alcalá
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00391-00
Apoderado: José Herrera Escorcía

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 15 de diciembre del año 2021, en donde se ordena negar volver a correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada recurso este presentado por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial Dr Carlos Villanueva Peñaloza con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante. Cooperativa Multiactiva Pesca
Demandado (s). Orlando R. Castellanos Berdugo
Yesith De Marchena Caballero
Diabeth Cecilia Pérez campo
Radicación. - 08-638-40-89-001-2015-00159-00
Apoderado: Fernando Castro Caicedo

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 1° de diciembre del año 2021, en donde se ordena negar la solicitud de nulidad invocada por la demandada Diabeth Cecilia Perez Campo a través de su apoderada judicial Dra Johana Patricia Buitrago Naranjo con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Declarativo- Acción Reivindicatoria
Demandante. Cidalía Edilma Pacheco Ortega.
Demandado (s). Janio Eustolio Pacheco Ortega
Personas Indeterminadas
Radicación. - 08-638-40-89-001-2020-00065-00
Apoderado: Alfredo Toledo Vergara.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 30 de noviembre del año 2021, en donde se ordena la reforma de la demanda de la presente demanda Declarativa - Acción de Reivindicatoria a través de su apoderada judicial demandada Dra Yajaira Isabel Gómez Coronado con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: Ejecutivo
Demandante. Cooperativa de Servicio Vipeba
Demandado (s). Leopoldo Marengo Estrada
Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00377-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 13 de diciembre del año 2021, en donde se Niega la Petición de Prelación de Embargo pretendido por la Cooperativa demandante recurso este presentado por el apoderado demandante Dr Alfredo García Barraza con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Declarativo-Simulación
Demandante. Andes José Molina Echeverría
Demandado (s). María Alejandra Echeverría Romero
Leonel José Domínguez Valencia
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00161-00
Apoderado: Miriam Llinas Salazar

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 15 de diciembre del año 2021, en donde se ordena requerir a la apoderada demandante para que agote en su totalidad las requisitorias de la notificación de le demandada señora María Alejandra Echeverría Romero, recurso este presentado por el apoderado demandante Dra Miriam Llinas Salazar con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante. Albeiro Josué Mercado Pacheco
Demandado (s). Maritza DE J, Ahumada Hernández
Elsy Ruiz D.
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00275-00
Apoderado: Gabriel Ávila Peña

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 14 de diciembre del año 2021, en donde se ordena negar el trámite de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, recurso este presentado por la demandada a través de su el apoderad judicial Dra Maritza de Jesús Ahumada Hernández con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga-Atlántico
Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Proceso: Declarativo- Acción Reivindicatoria
Demandante: Cidalia Edilma Pacheco Ortega.
Demandado (s). Janio Eustolio Pacheco Ortega
Personas Indeterminadas
Radicación. - 08-638-40-89-001-2020-00065-00
Apoderado: Alfredo Toledo Vergara.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la providencia calendada el día 1° de Diciembre del año 2021, en donde se ordena negar la solicitud de decretar la terminación por desistimiento Tácito dentro de la presente demanda Declarativa - Acción de Reivindicatoria a través de su apoderada judicial demandada Dra Yajaira Isabel Gómez Coronado con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Nueve (09) de Febrero de año 2022-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

RAD 0377-2019 - RECURSO DE REPOSICION - LEOPOLDO MARENCO

Alfredo Garcia Barraza <alfregarbaz@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 8:13 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito adjuntar recurso de reposición en el proceso ejecutivo indicado en el asunto de este correo.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA

CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)

TP No 144633 del C.S. de la J.



Libre de virus. www.avast.com

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
ABOGADO

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DE: COOPVIPEBA

CONTRA: LEOPOLDO MARENCO

RAD: 0377-2019

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico), portador de la Tarjeta Profesional No 144633 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, mediante el cual este Juzgado decreta medidas cautelares.

Este Despacho judicial mediante providencia no accede a prelación de la medida cautelar solicitada fundamentándose en la *Ahora bien; el certificado de la cooperativa coopvipeba no refleja en su objetivo de constitución para lo cual fue creada, como naturaleza jurídica la recuperación de cartera en nombre de terceros. Igualmente, bajo este concepto de apreciaciones y consideraciones jurídicas, resulta claro que el crédito objeto de recaudo tiene Génesis en una letra de cambio que un tercero endoso en propiedad a favor de la Cooperativa Multiactiva Coopvipeba; luego entonces la obligación exigida judicialmente no tiene la naturaleza de un acto cooperativo, su origen no fue la prestación de un servicio a un asociado o aun beneficiario y por ende no era procedente la prelación del embargo y desplazar el que legítimamente se encuentra oficiado del señor Leopoldo Marengo Estrada.* Situación no es cierta, se vislumbra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante que tiene por objeto social la recuperación de cartera, es decir que COOPVIPEBA si puede iniciar este proceso de ejecución con todas las prerrogativas que otorga la Ley 79 de 1988.

Es menester indicar, que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo o asegurar los resultados de una decisión judicial, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva. La honorable Corte Constitucional lo define de la siguiente forma: *"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."*¹. Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el Código de General del Proceso tienen como finalidad en los procesos ejecutivos obtener el cumplimiento forzado de la obligación o prestación y precaver las contingencias que puedan sobrevenir, tienen un amplio desarrollo constitucional garantizando la efectividad de los derechos y el principio de la eficacia de la administración de justicia, ha dicho la Corte Constitucional *"...Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal..."*². *El derecho a acceder a la justicia guarda estrecha relación con el derecho al recurso judicial efectivo como garantía necesaria para asegurar la efectividad de los derechos, como quiera que "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso..."*³

¹ Corte Constitucional sentencia C 379 -04

² Corte Constitucional sentencia C 379 -04

³ Corte Constitucional C C-1195/01

En el caso que nos ocupa, este Juzgado no decreta la prelación solicitada a fundamentándose en que el demandado no es asociado, argumentos que son contrarios sobre los postulados de la Constitución Política y las sentencias de la Corte Constitucional (C 589 de 1995 y T 088 de 2009) que permite a las Cooperativas a realizar actos con terceros, es decir que no es necesario que el demandado se encuentre afiliado a la entidad demandante para que se puedan decretar las medidas solo se requiere que sea un entidad debidamente registrada, por lo tanto este acto administrativo no puede estar por encima de los derechos fundamentales al acceso de administración de justicia y a la igualdad procesal que tienen todas las personas y pueden verse conculcados cuando existen restricciones, al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado:

Sentencia C 589 DE 1995:

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.

Las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, pues ellos están definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988:

"artículo 7o.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social."

Otros actos los realiza la cooperativa con terceros no afiliados en cumplimiento de su objeto social; en ambos casos pueden producirse, como de hecho se producen, actos comerciales, sin que con ello se desvirtúe o contrarie el objeto social de dichas empresas, o se vulnere disposición superior alguna. Así lo establece el artículo 10 de la ley 79 de 1988:

"Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos, podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. ."

En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocióne y proteja.

T 088 DE 2009:

Igualmente, en sentencia C-589 de diciembre 7 de 1995, se declaró exequible el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que permite embargar a favor de las cooperativas legalmente autorizadas hasta el 50% del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines gozan de especial protección y prerrogativas, tal como se deriva de los artículos 58 y 333 de la Constitución. Por tanto, las cooperativas están autorizadas para embargar ingresos de origen laboral, incluidas las pensiones, sin exceder el 50%, cuando a ello hubiera lugar

T 381 DE 2011

Igualmente, en sentencia C-589 de diciembre 7 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz, se declaró exequible el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, referido a la posibilidad de embargar a favor de cooperativas legalmente autorizadas hasta el 50% del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines esas entidades gozan de especiales prerrogativas, tal como se deriva de los artículos 58 y 333⁴ de la Constitución, atinentes a las formas asociativas y solidarias de gestión económica.

4. ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Se infiere de estas providencias, que las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos, sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos, en los cuales puede realizar actos con terceros o con personas no afiliadas a la entidad sin que este vedado, que se encuentran protegidas por los artículos 58⁵ y 333⁶ de la Constitución Política de Colombia y que facultados por el artículos 156 y SS del código Sustantivo del Trabajo puede embargar salarios y pensiones que solamente se requiere que estén legalmente autorizada. Por lo anterior, se deduce que el Código General del Proceso, Código Sustantivo del Trabajo, Sentencias de la Corte Constitucional y la ley de cooperativas no han dispuesto sobre el decreto de medidas cautelares a favor de Cooperativas la acreditación del afiliado, por lo que no puede exigirse un requisito que no existe en las premisas que regulan el proceso de ejecución.

De igual forma, el Código General del Proceso, norma que regula los proceso de ejecución, no estipula en ninguno de sus artículos que para que se pueda decretar medidas cautelares o iniciar procesos ejecutivos en contra de los deudores demandados se tenga que demostrar que la calidad de asociado de la Cooperativa, solamente establece unas restricciones en su artículo 594 y las contempladas en el artículo 1677 del Código Civil señala que no son embargables. Sobre este evento el Dr. Ramiro Bejarano determina cuales son los requisitos para que puedan decretarse las medidas cautelares previas a la ejecutoria del mandamiento de pago, son los siguientes 1) petición de parte, 2) que se profiera mandamiento de pago o que se solicite la práctica de una diligencia para completar el requisito que le falte al título para ser ejecutivo, 3) prestación de la caución para garantizar el pago de los daños y perjuicios que se causen con las medidas, 4) que no se haya ejecutoriado el mandamiento de pago⁷. Se dilucida que no existe un requisito de procedibilidad para que las medidas cautelares puedan ser decretadas a favor de las Cooperativas. Asimismo, El Dr. Hernán Fabio López Blanco determina las características de las medidas cautelares, estableciendo entre una de ellas la taxatividad **.. es decir la codificación se encarga no solo de tipificarla sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permita las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera la taxitividad, entendida en el sentido que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En suma, entiendo la taxatividad como la necesidad de que una norma contemple y autorice al juez para decretar de oficio o a solicitud de parte una medida cautelar....**⁸ Se colige que este Juzgado al decretar la quinta parte del excedente del salario mínimo legal no esta acorde con el principio de taxatividad de las medidas cautelares, por lo que siguiendo este principio se debió decretar de conformidad a lo establecido en el artículo 156 y SS del Código Sustantivo del Trabajo.

Asimismo, la Ley 79 de 1988 (Ley de Cooperativas) no establece requisitos o trámites previos para que puedan iniciarse procesos ejecutivos o decretarse medidas cautelares en contra de un deudor para obtener el pago de obligaciones adeudadas, es decir que esta norma especial que define las pautas que deben seguir las Cooperativas no establece que se deba acreditar la calidad de asociado de los deudores para que se decrete un embargo.

De la misma forma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla providencia de fecha 25 de mayo de 2003, establece que solo basta que se demuestre que la parte ejecutante es una cooperativa debidamente autorizada, para que se acceda al embargo. En el caso que nos ocupa la entidad demandante encuentra debidamente constituida, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda.

Se concluye que el ordenamiento procesal civil, artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, sentencias de la Corte Constitucional y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

⁵ **ARTICULO 58.** El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad...Constitución Política de Colombia

⁶ **ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. Constitución Política de Colombia

⁷ Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales, Editorial Temis 2011

⁸ López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Editorial Dupre – 2012

la ley de cooperativas no han dispuesto sobre el decreto de medidas cautelares, la acreditación del afiliado, por lo que no puede exigirse un requisito que no existe en las premisas que regulan el proceso de ejecución, debido a que las medidas cautelares prevalece el principio de la taxatividad y se deben decretar de conformidad a lo estipulado en las mencionadas premisas, estas medidas garantizan la eficacia y acceso a la administración de justicia⁹.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Negar las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante fundamentándose que no procede en contra de personas no afiliadas a la Cooperativa, son argumentos contrarios a los postulados constitucionales que permiten que toda persona pueda tener tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, en este caso se hace efectivo por ser un proceso de ejecución con las medidas cautelares, por lo que al negar estas se le estaría vulnerando su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia el cual está consagrado en los artículos 229 de la Constitución Política y artículo 2° del Código General del Proceso:

ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

La Corte Constitucional en sentencia T 283 de 2013 definió los alcances del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia:

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Se infiere que la entidad demandante al iniciar el proceso ejecutivo que cursa en este Despacho Judicial está haciendo uso de su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia, por lo que las razones expuestas por este Despacho Judicial no se ajustan a los artículos 229 de la Constitución

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-279/13 El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

Política y al artículo 2° del Código General del Proceso, por lo tanto le solicito declarar como no probadas esta excepción.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este Juzgado por mas 8 años en que Ud. es la titular ha decretado el embargo de las pensiones a favor de las cooperativas, sin tener en cuenta si el demandado es o no asociado de la entidad demandante, es por ello que el cambio de criterio realizado por este Despacho Judicial mediante el auto recurrido vulnera el principio de la confianza legítima y seguridad judicial, el cual ha sido definido de la siguiente forma por la Corte Constitucional:

*"..La Corte al estimar que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.."*¹⁰

*"..La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. La falta de seguridad jurídica de una comunidad conduce a la anarquía y al desorden social, porque los ciudadanos no pueden conocer el contenido de sus derechos y de sus obligaciones. Si en virtud de su autonomía, cada juez tiene la posibilidad de interpretar y aplicar el texto de la ley de manera distinta, ello impide que las personas desarrollen libremente sus actividades, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley. .."*¹¹

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional

Las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada fueron decretadas hace varios años, sin que el demandado hubiese ejercido contradicción, por lo que este Juzgado al negar las medidas cautelares solicitadas por la entidad demandante fundamentándose que no procede en contra de personas no afiliadas a la Cooperativa, son argumentos contrarios a los postulados constitucionales que permiten que toda persona pueda tener tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos, en este casos se hace efectivo por ser un proceso de ejecución con las medidas cautelares

LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA¹² Y LEGITIMACIÓN CAMBIARIA

La legitimación en la causa por activa ¹³ está definida como la titularidad que tiene el demandante respecto de los derechos objeto de la Litis, y estos derechos lo facultan para que pueda tener la capacidad para actuar dentro de un proceso. Así las cosas, tenemos que, COOPVIPEBA adquirió

¹⁰ Corte Constitucional C – 131 de 2004 M.P Dra. Clara Vargas Hernandez

¹¹ Corte Constitucional C – 836 de 2001 M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil

¹² Hernando Devis Echandía define el concepto así: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

¹³ CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989... Para Giuseppe Chiovenda "esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar... preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros".

mediante endoso en propiedad la letra de cambio que sirve de título ejecutivo, razón por la cual según lo estipulado en los artículos 647, 651, 652 y 661 del Código de Comercio el ejecutante se encuentra legitimado cambiariamente. Por lo anterior, es necesario traer a colación las mencionadas premisas:

ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. *Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.*

ARTÍCULO 651. <CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS A LA ORDEN>. *Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648.*

ARTÍCULO 652. <TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO>. *La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*

ARTÍCULO 661. <LEGITIMACIÓN DEL TENEDOR DE UN TÍTULO A LA ORDEN>. *Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.*

Se infiere de estas premisas que para legitimarse cambiariamente el tenedor de un título valor, debe cumplir estos requisitos: la entrega con la intención de hacerlo negociable y la facultad para cobrarlo. Dicha facultad surge cuando el poseedor del título lo adquiere o lo detenta conforme a su ley de circulación. Los títulos valores como la letra de cambio circulan mediante endoso, en consecuencia, para legitimarse cambiariamente el ejecutante adquirió el título valor mediante endoso, como puede observarse en la referida letra de cambio, por lo anterior las excepciones propuestas por la parte demandante se encuentran sin fundamentos jurídicos y probatorios.

PRETENSIONES

Comendidamente le solicito modificar el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 y decretar la prelación de la medida cautelar como fueron solicitadas, , de conformidad a razones expuestas.

Atentamente,

ALFREDO JOSÉ GARCÍA BARRAZA
CC No 8.646.755 de Sabanalarga (Atlántico)
TP No 144633 del C.S. de la J.